



CONSTANCIA SECRETARIAL. Medina (Cundinamarca) Al Despacho del señor Juez, proceso Declarativo de Pertinencia, para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

MILENA GASCA PIZARRO
Secretaria

Referencia : PERTENENCIA
Radicación : 25-438-40-89-001-2023-00037
Demandante : PARMENIO CARRILLO REY
Demandado : HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE OTONIEL BERMUDEZ ACOSTA (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Mayo 31 de 2023

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión de la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **PARMENIO CARRILLO REY** contra **HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE OTONIEL BERMUDEZ ACOSTA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con mejor derecho sobre el predio rural denominado “El Guamito” ubicado en la Inspección Los Arenales, jurisdicción de Medina, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-52892 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá - Cundinamarca.

II CONSIDERACIÓN

Teniendo en cuenta que la demanda de pertenencia de la referencia cumple con las exigencias de los artículos 82 y ss del CGP y las contempladas en el artículo 375





ibídem, el Juzgado considera procedente su admisión, dándole el trámite correspondiente.

Sobre la solicitud de medida cautelar de la inscripción de demanda, el despacho accederá a la misma, en razón a lo establecido en el artículo 375 núm. 6 y 592 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina - Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA**, presentada a través del apoderado judicial de **PARMENIO CARRILLO REY** contra **HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE OTONIEL BERMUDEZ ACOSTA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con mejor derecho sobre el predio rural denominado “El Guamito” ubicado en la Inspección Arenales, jurisdicción de Medina, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-52892 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá - Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la demanda contra **HEREDEROS DE OTONIEL BERMUDEZ ACOSTA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a los artículos 291 y 292 del CGG, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien en los términos del artículo 108 del CGP en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez registrado el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro de conformidad con el inciso 6 del artículo 108 del CGP.

QUINTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín

Carrera 8 No. 11ª 34 barrio olímpico, Medina-Cund

Correo institucional: j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/>





Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

SEXTO: Para los efectos del numeral 7 del artículo 375 del CGP, se **ORDENA** al demandante instalar valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener de forma clara e inequívoca la siguiente información.

- La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- Nombre del demandante.
- Número de radicación del proceso.
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las partes que crean tener derecho sobre el bien inmueble, para que concurran al proceso.
- La identificación del predio, la cual debe ser completa con el área y los linderos.

Se le hace saber al demandante, que estos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho instalada la valla o el aviso el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en el que se observa el contenido de ellos. Se advierte que la valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: Al presente proceso, por ser de mínima cuantía, se le imprimirá el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, según las reglas establecidas en el artículo 26-3 del CGP, en consecuencia, córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP, se **ORDENA** librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá (Cundinamarca), para que proceda con la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-52892.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado **HERNAN MARTÍN**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MEDINA – CUNDINAMARCA

GARZÒN, conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA
Juez

